XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL TRECE. ----------

Visto el material contenido en el sumario consistente en el acuse de recibo del recurso de revisión, la solicitud de acceso a la información pública formulada al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**, así como la respuesta proporcionada por dicha Secretaría, lo que constituyen las pruebas aportadas por la parte recurrente y las actuaciones de esta autoridad, con apoyo en los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena en el sumario de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 70.2 en concordancia con el diverso 65.1 fracción V, de la Ley 848, toda vez que, de la solicitud de información del recurrente de veintiocho de enero de dos mil trece y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado mediante oficio UAIP/084/2013 de trece de febrero de dos mil trece se observa que la información solicitada; fue proporcionada en su totalidad. En el Recurso de revisión interpuesto el veintisiete de febrero de dos mil trece por ----------, se advierte que en su expresión de agravios manifiesta que: "*Existe cierta duda, en el punto 9, con el 11, (pagina 7 y 8 del oficio de respuestas), la información ¿podría ser aclarada?,* manifestación que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no constituye propiamente un agravio, sino una ampliación de su solicitud por cuanto a que además solicita se le aclaren dudas que le surgen a raíz de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz e introduce elementos nuevos, que en todo caso pudiesen ser objeto de la formulación de una nueva solicitud de acceso a la información la cual no puede ser materia de la *litis* en este asunto, de ahí su evidente improcedencia. Al respecto, existe el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece: ***JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-*** *El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.* De igual forma, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del **Criterio 027/10**, ha sostenido lo

siguiente: *Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.* Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública — Alonso Gómez-Robledo Verduzco; 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar; 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde; 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social — Sigrid Arzt Colunga; 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado— María Elena Pérez-Jaén Zermeño. Como se observa, los particulares no deben utilizar los recursos de revisión para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y en consecuencia no fueron comprendidos en el acto que se impugna. Es decir, mediante el recurso de revisión, el particular definió claramente lo que pretendía le fuera entregado, en atención a la respuesta de su solicitud de información; lo cual no constituye un agravio o una impugnación susceptible de encuadrar en las causales de procedencia citadas en el artículo 64.1 de la Ley 848 de la materia, sino que pretende obtener una información diferente a la que en un inicio requirió, propósito que no constituye una causal de procedencia del recurso de revisión. Por tanto, es de señalarse que el requerimiento formulado por el particular en el actual medio de impugnación, no debe ser objeto de análisis en el recurso de revisión, ya que señala elementos distintos a los originalmente planteados; por ende, constituye una nueva solicitud de información; en ese sentido se afirma que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 70. 2 en concordancia con el diverso 65.1 fracción V de la Ley 848, y por lo tanto, se debe desechar por notoriamente improcedente. Es decir por cuanto hace a lo expuesto como agravio consistente en: " *y detallar en que consisten y los comprobantes que expide la autoridad, esto es servicios de control vehicular, verificación",* es una manifestación que no constituye un agravio como tal, porque de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado mediante el oficio UAIP/084/2013 de trece de febrero de dos mil trece se observa que esta información ya fue proporcionada al dar respuesta al punto número uno de la solicitud de acceso a la información del Requirente con folio 00061213 de veintiocho de enero de dos mil trece y por ende al no constituir un agravio como tal, en manera alguna se actualiza supuesto de procedencia del medio de impugnación; de los previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia y por consecuencia es claro que debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.2 de la Ley en comento por la falta de un requisito de procedibilidad consistente en la falta de agravios previsto en el artículos 65.1 fracción V del mismo ordenamiento legal citado. A mayor abundamiento, substanciarlo resultaría ocioso debido a que, al final, se emitiría una resolución confirmatoria de la respuesta del Sujeto Obligado, pues la información requerida ya fue proporcionada en los términos solicitados por el Requirente de la misma, lo que implicaría retardar, en perjuicio del ciudadano, los derechos humanos de impartición de justicia pronta, por lo que en el presente caso se actualiza lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 848; en

consecuencia por lo antes expuesto se debe desechar por notoriamente improcedente el presente Recurso de revisión. En estas condiciones, es claro que el ocurso presentado vía sistema **INFOMEX-Veracruz**, el pasado **veintisiete de febrero de dos mil trece** por **----------**, en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**, no constituye propiamente un recurso de revisión, sino una ampliación de su solicitud de acceso; por lo que este Cuerpo Colegiado **RESUELVE**: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70.2 en concordancia con el diverso 65.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con los diversos artículos 24 fracciones III y IV, 33 fracciones I y IV, y 41 párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguense al expediente las documentales con las que se da cuenta, mismas que por tratarse de documentales se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, a las que se da pleno valor probatorio por lo que **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el recurso de revisión promovido por **----------**, en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**, cuya improcedencia se desprende, como ya se dijo del contenido del escrito inicial del recurso de revisión en que se actúa, sin que sea necesario llevar a cabo las actuaciones a que se refieren el numeral 67.2 y 67.3 de la Ley 848, porque, por cuanto hace al artículo 67.2, sería redundante prevenir al recurrente debido a que no se está en ese caso ya que el recurso de Revisión cumple formalmente los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley 848, no así en el fondo, al no constituir el agravio vertido un agravio material, al ser prácticamente una nueva solicitud de acceso, y por cuanto hace al numeral 67.3, porque a nada conduciría substanciar un recurso de revisión en el que se emitiría una resolución confirmatoria de la respuesta del Sujeto Obligado, lo que implicaría retardar, en perjuicio del ciudadano, los derechos humanos de impartición de justicia pronta. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracción IV y 74 fracciones V y VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. Se dejan a salvo los derechos del revisionista para el caso de que si así lo estima conveniente, formule una nueva solicitud de acceso al Sujeto Obligado, para obtener la información que en este recurso no puede ser objeto de la *litis*. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, ASÍ COMO POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.----------

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos